

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Queremos volver a nuestras tradiciones. Jamás España fué tan grande como cuando estuvo unida y en esta tradición reside nuestra fuerza.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 393

Abastecimientos y Transportes

Llamo la atención de todos los Alcaldes Delegados locales de este servicio para que, con precisión matemática y con el rigor que las circunstancias necesitan, den el más exacto cumplimiento a todo lo ordenado en materia de abastecimientos y transportes, como asimismo a cuantas instrucciones y normas se les vayan comunicando, ya bien directamente, o por medio de este periódico oficial.

Es el servicio de Abastos preocupación principal del Poder público, al que dedica especial atención y múltiples afanes, y yo, como la legítima representación del mismo en esta provincia, exijo, sin excusa ni pretexto de clase alguna, de todos los señores Alcaldes, el máximo celo y la mayor exactitud en el cumplimiento de su misión; advirtiéndoles que, sobre esta materia, no se reiterará ninguna orden sin que, al propio tiempo, no vaya acompañada de las más severas sanciones, incluso la de privación de libertad, ya que así lo exigen las necesidades de la Patria, a la que todos nos debemos.

Guadalajara 19 de Octubre de 1939. - Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1939 de conversión de determinadas Deudas Amortizables.

Las Deudas Amortizables del cinco por ciento sin im-

puesto ha tiempo que remontaron la par. Consciente el mercado de que dicho fenómeno engendraba una conversión, retornó aquellos Fondos hacia su valor nominal. Al propio tiempo, los Amortizables cinco por ciento con impuesto y cuatro por ciento sin impuesto, elevaron sus cursos, alcanzando cotizaciones superiores al ciento por ciento y reflejando para la Deuda a largo plazo una rentabilidad neta y real del cuatro por ciento. Estos hechos comprenden los síntomas que, ortodoxamente, anuncian la hora de la conversión por imperativo del propio mercado.

Atento este Gobierno al curso de la contratación, sin pretensiones violentas o coercitivas, recoge los dictados de la experiencia y emprende, por esta Ley, la conversión voluntaria de las Deudas jurídicamente situadas sobre el cuatro por ciento de interés. La ocasión es propicia para hacer, también, materia de novación el plazo en que dichas Deudas se amortizan, con ánimo de facilitar el desenvolvimiento de la Hacienda durante los próximos años.

Dificultades emanadas del actual conflicto internacional y del recargo de trabajo que pesa sobre la Dirección de la Deuda, aconsejan diferir por ahora la impresión de nuevos títulos y el canje de los antiguos que no se presenten a reembolso. Por tanto, quedarán éstos habilitados con sus cupones para representar las nuevas Deudas, hasta que surja ocasión más favorable a la unificación externa. Ello no es óbice para que queden ya establecidos los supuestos del mayor bloque de nuestra Deuda: el Amortizable cuatro por ciento, que viene a superar la tradicional importancia de la Deuda Interior.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Están comprendidas en la presente Ley las siguientes Deudas del Estado y Especiales:

- Deuda Amortizable cinco por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintiséis.
- Deuda Amortizable cinco por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintisiete.
- Deuda Amortizable cuatro y medio por ciento,



exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintiocho.

d) Deuda Amortizable cinco por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintinueve.

e) Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado, cinco por ciento, Emisión mil novecientos veinticinco.

f) Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado, cuatro y medio por ciento, Emisiones de mil novecientos veintiocho y mil novecientos veintinueve.

g) Deuda Amortizable del Plan Nacional de Cultura, Emisiones de mil novecientos treinta y dos, mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco.

h) Bonos para el Fomento de la Industria Nacional.

Artículo segundo. Las Deudas enumeradas en el artículo anterior, se entenderán convertidas en Deudas de las características que actualmente tienen, con las siguientes variantes:

a) El tipo de interés de todas ellas será el cuatro por ciento.

b) Tributariamente, estarán exentas de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

c) Quedarán en suspenso los respectivos cuadros de amortización hasta el Ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, en cuyo año se reanudará la efectividad de dichos cuadros. Los Bonos para el Fomento de la Industria Nacional que, estando actualmente en circulación, no contengan la prórroga establecida por el Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho, se considerarán prorrogados hasta mil novecientos cuarenta y seis.

El tipo de interés señalado en el apartado a) del párrafo anterior se aplicará, con plena eficacia, al cupón de enero de mil novecientos cuarenta y siguientes.

La suspensión de la amortización prevista en el apartado c) del citado párrafo, alcanza, retroactivamente, al periodo anterior a esta Ley en el cual no se han practicado sorteos. Los sorteos realizados bajo dominio marxista, en cuanto no se cumplieran mediante pago efectivo del principal de los títulos amortizados, se considerarán sin efecto.

Artículo tercero. Los tenedores de las Deudas comprendidas en el artículo primero de esta Ley, que no aceptaren las condiciones de la conversión, tendrán derecho a solicitar de la Dirección General de la Deuda, antes del día quince del corriente mes, el reembolso a la par de sus títulos. El reembolso se concederá previa justificación de la legítima posesión del tenedor, conforme a las Leyes de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve o doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho, según los casos. No obstante, el despacho de las solicitudes de reembolso se dispondrá en forma que no perjudique a la preferencia establecida por el último párrafo del artículo siguiente a favor de los títulos que se entiendan convertidos.

Los títulos presentados a reembolsos dejarán de devengar intereses a partir de la fecha de esta Ley.

Artículo cuarto. Los títulos que no se presenten a reembolso se reputarán representativos de las nuevas Deudas, en las condiciones definidas por el artículo segundo, hasta tanto se realice el oportuno canje. En consecuencia, quedan también habilitados sus cupones, por virtud de la presente Ley, para el cobro de los nuevos intereses a los respectivos vencimientos.

Los cupones no satisfechos ni prescritos con vencimientos anteriores al primero de julio de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto correspondan a títulos no presentados a reembolso, podrán ser facturados durante el próximo mes de diciembre, para su liquidación y pago, siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos. A este fin, la calificación de la posesión de los tenedores que no reembolsen será preferida, en el despacho, sobre la calificación de los que reembolsen.

Artículo quinto. La Administración se reserva el derecho de integrar en una sola Deuda, externamente caracterizada, las resultantes de la conversión objeto de esta Ley, con pleno respeto de las características establecidas en los apartados a) y b) del párrafo primero del ar-

tículo segundo y reajustando en un cuadro único las diversas tablas de amortización.

Artículo sexto. Queda en suspenso la contratación en Bolsín de las Deudas especificadas en el artículo primero de la presente Ley, hasta el día 16 de octubre próximo.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1939, rebajando el interés legal del dinero.

El artículo 1.108 del Código Civil fijó el interés legal del dinero en el tipo del 6 por 100. Diez años después, la Ley de dos de agosto de mil ochocientos noventa y nueve, redujo el interés legal al 5 por 100. En el otoño de mil novecientos treinta y cinco, se presentó a las Cortes un proyecto sobre la materia que prescribía nueva reducción, sin que llegara a convertirse en Ley.

Los cursos actuales del mercado de Fondos Públicos a largo plazo, vuelven a dar actualidad a la modificación de la Ley de mil ochocientos noventa y nueve, y, en su virtud, siguiendo la pauta literal de la misma y con adición del artículo 3.º del Proyecto de mil novecientos treinta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituido legítimamente en mora, y en los demás casos en que aquél sea exigible con arreglo a las Leyes, será, mientras otra cosa no se disponga, el del 4 por 100 anual, cualquiera que fuere la naturaleza del acto o contrato de que dicha obligación se derive.

Artículo segundo. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las obligaciones que se contraigan en lo sucesivo y a aquellas otras en que el derecho a exigir el interés legal por falta del convenido, nazca o se declare por la Autoridad competente con posterioridad a la promulgación de la misma, sin que por ningún concepto pueda dársele efecto retroactivo.

Artículo tercero. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, continuarán subsistentes los tipos de interés legal establecidos en disposiciones especiales vigentes a la promulgación de la presente Ley, si fueren distintos del 5 por 100 anual fijado en la Ley de dos de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Artículo cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a las de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 8 de septiembre de 1939 concediendo auxilio para la terminación de las fincas en construcción en 18 de julio de 1936, acogidas a la Legislación del paro obrero, y encomendando el servicio al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Al amparo de la diversa legislación sobre paro obrero, y singularmente al del artículo quince de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, fueron muchas las construcciones que se comenzaron. El Estado caótico existente en nuestra Patria con anterioridad al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, y la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, impidió el anhelo de gran número de propietarios afectos al mismo de llevar a término aquellas obras. Una vez lograda la Victoria, motivos de elemental justicia social, basados en la necesidad de proporcionar trabajo, de un lado, y de otro, hogares habitables, imponen la obligación de acudir en auxilio de tales propietarios mediante préstamos que, a interés reducido, les permita acabar las obras.

Se encomienda tal misión al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en armonía con la previsión contenida en el artículo segundo de la Ley de su creación, de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve. Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los propietarios de inmuebles, acogidos a la legislación del paro obrero, y especialmente a la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, cuyas construcciones o edificaciones comenzadas en el término precedente, en su caso, no hubieran sido terminadas después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, podrán solicitar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el fin de continuar y terminar aquéllas, la concesión de los oportunos préstamos. Dichos propietarios habrán de ser, en todo caso, afectos al Glorioso Movimiento Nacional.

Artículo segundo. Las peticiones serán formuladas mediante instancia dirigida al Director del Instituto, acompañadas de lo siguiente:

- a) Documento acreditativo de la afección del solicitante al Glorioso Movimiento Nacional.
- b) Presupuesto y plano de las obras, aprobados por el Ayuntamiento, para la iniciación de aquéllas.
- c) Certificación del Arquitecto-Director de dichas obras justificativa: de las realizadas y de su valoración; de las que falten para ser terminadas y su importe por unidades de obras; tasación del inmueble una vez acabada la construcción, y de la renta que al mismo se le calcule.
- d) Acta notarial o documento probatorio de hallarse el peticionario acogido a la Legislación del paro obrero; y
- e) Certificación del Registro de la Propiedad relativo al dominio del inmueble y sus cargas, si las tuviere.

Artículo tercero. El principal del préstamo, sus intereses y las costas que se fijaren, serán garantizados con hipoteca legal especial, que a favor del Instituto, en representación del Estado, se constituirá sobre el inmueble con el carácter de preferente a cualquier otro gravamen, derecho o condición inscrito, anotado o mencionado en el Registro de la Propiedad.

Artículo cuarto. Los préstamos devengarán un interés máximo del cuatro por ciento anual, y serán amortizados en la forma y plazos que fije el Consejo de Dirección. Al ser formalizado el préstamo, se descontará, por una sola vez, de su total importe, el CERO VEINTICINCO POR CIENTO, por el concepto de gastos generales.

Artículo quinto. Las entregas del préstamo se efectuarán parcialmente, contra certificaciones de obras firmadas por el Arquitecto y Director de ellas y visadas por los Técnicos del Instituto. Se justificarán mediante Acta firmada por el Director, Interventor, Cajero y propietario, que tendrá el carácter de documento público a todos los efectos de ejecución que fueren precisos, e inscribible en el Registro de la Propiedad, mediante nota marginal.

Artículo sexto. Las operaciones que se verifiquen por el Instituto, conforme a esta disposición, gozarán de los mismos privilegios, exenciones y reducción de honorarios que determina el Reglamento de aquél de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo séptimo. En lo no previsto en la presente Ley y para su aplicación, se tendrá como supletorio el citado Reglamento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

DECRETO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 integrando en el Sindicato Español Universitario a las Asociaciones escolares de la Comunión Tradicionalista y las que pertenecían a la Confederación de Estudiantes Católicos de España.

Próxima la apertura del Curso Académico, es necesario consumir en la vida escolar el propósito de unidad política proclamado para ella en el Decreto de la Jefatura del Estado de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y siete, que promulgó los Estatutos del S. E. U. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La asociación de los estudiantes españoles, en los grados que no estén incluidos en la Organización Juvenil del Movimiento, queda encomendada, con carácter de unicidad, al Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Artículo segundo. De acuerdo con el artículo primero del Decreto de Unificación, quedan integrados en dicho Sindicato todos los afiliados y Servicios que pertenecieron al antiguo Sindicato Español Universitario de Falange Española de las J. O. N. S. y a las Asociaciones Escolares de la Comunión Tradicionalista.

Queda también integrada en el S. E. U., la Confederación de Estudiantes Católicos de España. A los miembros de ésta que deseen serlo del S. E. U., se les reconocerá la antigüedad de su «carnet» de procedencia.

Artículo tercero. Se disuelven todas las otras asociaciones o Centros de carácter estudiantil.

Artículo cuarto. El S. E. U. se constituye como una Sección del Movimiento, que desarrollará su autonomía funcional bajo el orden de las Jerarquías Políticas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo quinto. No podrán ejercer mando alguno en el S. E. U. quienes no sean Militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo sexto. Los Mandos del Partido y de las Autoridades del Ministerio de Educación Nacional cuidarán de vigilar el exacto cumplimiento de las normas de unidad establecidas por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 reorganizando las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

El aumento del contenido y funciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, antes Inspecciones Provinciales de Sanidad, y el progresivo e incesante desarrollo de los Servicios, han convertido estos Centros en Organizaciones de tan complejo y voluminoso contenido que no podrían rendir el trabajo que demandan las necesidades sanitarias actuales ni producirle con la garantía de éxito y eficiencia que debe ser norma de todas las Instituciones del Estado si no se hiciese en ellas una ordenación de las distintas funciones técnicas y administrativas que permita a los Jefes Provinciales de Sanidad orientar su gestión en un sentido específicamente sanitario.

En su virtud, y con el fin de que las Jefaturas Provinciales de Sanidad tengan la organización que imponen las exigencias de un Centro de ejecución y control de servicios e investigación y estudio de los problemas sanitarios de la circunscripción que les afecta, a la par que una organización administrativa que permita el desenvolvimiento reglado y práctico de las cuestiones de este orden comunes a los distintos servicios, dispongo:

1.º El Servicio del Ministerio de la Gobernación en orden a la función técnica sanitaria y administrativa sanitaria de las provincias, dependientes de la Dirección General de Sanidad, queda adscrita a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, con cuyo nombre se designarán, a partir de esta fecha, las antiguas Inspecciones Provinciales de Sanidad.

2.º Los órganos para la ejecución del servicio son los actuales Institutos Provinciales de Higiene, que en lo sucesivo se denominarán Institutos Provinciales de Sanidad.

3.º Será Jefe único de las Jefaturas Provinciales

de Sanidad el funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional que ostente dicho cargo, y de él dependerá el personal y servicios de todas clases adscritos a las mismas.

4.º Los Servicios de las Jefaturas Provinciales de Sanidad quedarán acoplados en dos Secciones: Sección Técnica y Sección Administrativa.

La Sección Técnica comprenderá:

a) Servicios sanitarios, higiénico-sanitarios y sanitarios sociales.

b) Servicios para-sanitarios y profesionales.

La Sección Administrativa tendrá a su cargo:

a) Servicios administrativos propiamente dichos.

b) Servicios del Parque Sanitario y Depósito-almacén.

Los Servicios sanitarios, higiénico-sanitarios y sanitarios sociales serán:

a) Sanidad Exterior en las provincias marítimas.

b) Epidemiología, vacunaciones, desinfección, estadística e higiene del trabajo.

c) Análisis higiénico-sanitario.

d) Tuberculosis, adscritos al Patronato Nacional Antituberculoso.

e) Puericultura y Maternología e higiene escolar.

f) Venereología, lepra y enfermedades parasitarias de la piel.

g) Paludismo, anquilostomiasis y kala-zar.

h) Ingeniería y Arquitectura sanitaria, higiene y saneamiento urbano y rural, obras sanitarias.

i) Higiene de la alimentación y vigilancia de alimentos y bebidas.

j) Cáncer y radiumterapia.

k) Higiene mental y tóxicomanías.

l) Oftalmología.

ll) Otorrinolaringología.

m) Odontología.

Los servicios para-sanitarios y profesionales comprenderán:

a) Medicina Social, antiguas Comisarias Sanitarias.

b) Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y profesiones auxiliares, oficiales y libres (practicantes, matronas, enfermeras) y Servicios Sanitarios relacionados con estas profesiones.

c) Farmacéuticos titulares y libres, ejercicio de la Farmacia y especialidades farmacéuticas.

Los Servicios Administrativos propiamente dichos abarcarán:

a) Tramitación Administrativa.

b) Gestión económica, ingresos y gastos.

c) Presupuestos.

d) Contabilidad y rendición de cuentas.

Los Servicios del Parque Sanitario, son:

Abastos, vigilancia de coches ambulancias, aparatos y material sanitario de todas clases, depósito de productos y material de consulta y laboratorio e inventarios.

5.º Los Servicios de la Sección Técnica, sanitarios, higiénico-sanitarios y sanitarios sociales serán desarrollados y se ejecutarán por el personal sanitario del Cuerpo de Sanidad Nacional, de los profesionales y especialistas de la misma y de los Institutos Provinciales de Sanidad (antes de Higiene), adscritos a las Jefaturas Provinciales, y de no haberles, por profesionales especializados en las distintas materias.

6.º Los Servicios para-sanitarios y profesionales, se harán: los de Medicina, por Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria; los Farmacéuticos, por los Delegados de Farmacia adscritos a las Jefaturas Provinciales.

7.º Los Servicios de la Sección Administrativa,

tanto los propiamente administrativos como los del Parque sanitario y depósito-almacén, se llevarán por el personal de esta clase, bien pertenezca a los Cuerpos dependientes del Ministerio de la Gobernación, al personal designado por las Diputaciones Provinciales como Auxiliares de las antiguas Inspecciones, a los Institutos Provinciales de Sanidad o al de las propias Jefaturas Provinciales de Sanidad.

8.º Los nombramientos del personal correspondiente a los Servicios de la Sección Técnica se harán por el Ministro.

9.º Las Jefaturas Provinciales de Sanidad quedarán organizadas en la forma que se establece y en condiciones de funcionar en los nuevos presupuestos, para los cuales los respectivos Jefes Provinciales de Sanidad harán al Ministro de la Gobernación las propuestas que proceda.

Por la Dirección General de Sanidad se dictarán las normas convenientes para el debido funcionamiento de los Servicios y cuantas crea necesarias para el mejor cumplimiento y eficacia de esta Orden.

Burgos, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

ORDEN de 5 de octubre de 1939 disponiendo que todos los Servicios Radio-telegráficos se ajusten a las prescripciones de los Reglamentos dictados por los Organismos técnicos internacionales.

Ilmo. Sr.: Terminada felizmente la guerra de liberación de España, es llegado el momento de que todos los Servicios Radio-telegráficos se ajusten a las prescripciones de los Reglamentos dictados por los Organismos técnicos internacionales, de los que forma parte España.

Las Estaciones radioeléctricas instaladas a bordo de los buques mercantes han venido funcionando en condiciones especiales, a pesar de estar sometidas, como todas las demás, a las prescripciones reglamentarias citadas, por lo que se hace preciso dictar normas que regularicen la situación de tales Estaciones, a fin de que la Dirección General de quien dependen pueda, en todo momento, no sólo ejercer una vigilancia eficaz sobre el funcionamiento de las mismas, sino tener al corriente al «Bureau de l'Union Internationale des Telecommunications» sobre los extremos a que reglamentariamente está obligado.

Por último, la desaparición, con motivo de la guerra de liberación, de alguno de los buques mercantes cuyas Estaciones figuran con su indicativo correspondiente en el nomenclator editado por el «Bureau de l'Union» y la puesta en servicio de otros buques, hace preciso la revisión total de indicativos, a fin de facilitar a dicho Organismo internacional, los datos necesarios para la nueva edición del nomenclator.

Por lo cual, dispongo:

Artículo 1.º Todos los armadores de buques mercantes españoles deberán solicitar en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la autorización del Director General de Correos y Telecomunicación para instalar a bordo las Estaciones o equipos radioeléctricos de que hayan de estar provistos, así como el indicativo con que han de figurar en el nomenclator de Estaciones Costeras y de Navío publicado por el «Bureau de l'Union Internationale des Telecommunications».

Artículo 2.º Esta petición ha de hacerse incluso para aquellos buques en que estuvieran ya efectuadas y aún en funcionamiento las instalaciones con anterioridad a la fecha de la terminación de la guerra de liberación de España.

Artículo 3.º A la instancia, se acompañará por duplicado, una Memoria técnica descriptiva y planos de las instalaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 8 de enero de 1931 («Gaceta» del 11).

Artículo 4.º La Dirección General de Correos y Telecomunicación tramitará y resolverá estas peticiones, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones de Madrid (Revisado en el Cairo en 1938), que establece que, a partir de primero de enero de 1940 estará prohibido el uso de ondas de tipo «B», salvo para las emisoras de navío que, trabajando a plena potencia, su consumo medio en bornas del alternador, sea inferior a 300 vatios.

Artículo 5.º Una vez autorizada la instalación por la Dirección General, ésta enviará una de las copias de la Memoria y planos al Inspector Radiotelegráfico correspondiente para que proceda a su reconocimiento; del resultado del cual levantará una acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares enviará a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, enviando el otro a la Dirección General de Comunicaciones marítimas.

Artículo 6.º En la 13 Edición del citado nomenclador del «Bureau de l'Union Internationale des Telecommunications» sólo figurarán los indicativos que hayan sido concedidos, con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

ORDEN de 30 de Septiembre de 1939 ampliando a cuatro años el plazo de tres que establece el artículo 27 del Reglamento para el Servicio del Giro Postal para la reversión al Tesoro Público de todos los giros postales impuestos en el año 1936.

El artículo 27 del Reglamento para el Servicio de Giro Postal fija en tres años el plazo durante el cual la Administración de Correos debe conservar a disposición de los derechohabientes aquellos giros sobrantes que oportunamente no fuesen pagados a los destinatarios ni reintegrado su importe a los expedidores.

Existen numerosos giros de esta especie emitidos en España Nacional con fecha del año 1936, antes del 18 de julio, unos, cuyos imponentes resultaron desconocidos, y otros después de dicha fecha, previnentes de reembolsos, que por residir los destinatarios de todos ellos en zona marxista no pudo gestionarse su pago oportunamente.

Como se trata de un caso excepcional, cuyas circunstancias abonan la necesidad de una prórroga del plazo de reversión al Tesoro de las sumas retenidas por dicho concepto, dispongo:

Artículo único. El plazo de tres años que para la reversión al Tesoro Público de los Giros Postales sobrantes establece el artículo 27 del Reglamento de dicho servicio, queda ampliado a cuatro años para todos los giros postales impuestos en el de 1936.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación,

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de octubre de 1939 prorrogando plazos que señala la Orden de 25 de agosto último, sobre estudios preparatorios de la liquidación del régimen de bloqueos.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones deducidas ante este Departamento por la Comisión encargada de dictaminar sobre las bases técnicas y procesales que deben resolver el problema de desbloqueos, así como por algunos Establecimientos de crédito y Secciones provinciales de Banca, para que sean prorrogados los plazos que fija la Orden de 25 de agosto último sobre estudios preparatorios de la liquidación del régimen de bloqueos;

Este Ministerio, considerando justificadas las causas que se alegan, se ha servido resolver:

1.º Que el plazo de 1 de octubre que se fija en los números primero y tercero de la Orden citada para rendir Memorias y estados por las Secciones de Banca y determinados Establecimientos de crédito, respectivamente, se prorrogue hasta el día 31 de octubre actual.

2.º Que, como consecuencia de la prórroga anterior, el plazo dentro del cual esa Dirección General debe proceder a la totalización, resumen y dictamen a que se refiere el número cuarto de la Orden citada, expirará en 10 de noviembre próximo.

3.º Que el plazo señalado en el último párrafo del artículo quinto de la repetida Orden, para que la Comisión aludida eleve a este Ministerio su dictamen, se prorrogue también hasta el día 5 del próximo mes de noviembre.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

LARRAZ

Señor Director General de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 11 de octubre de 1939 aprobando las normas de cálculo para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón.

Ilmo. Sr.: Con fecha 5 de octubre próximo pasado fueron aprobadas las Ordenes ministeriales reguladoras de las normas del cálculo para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón.

La conveniencia de reunir ambas disposiciones en una sola y la necesidad de ampliar algunos conceptos, al objeto de adaptarlos a las diferentes modalidades de la industria, salvando al propio tiempo las dificultades que su puesta en práctica pudiera presentar, han aconsejado la rectificación de las referidas disposiciones que quedarán refundidas en la siguiente forma:

Artículo 1.º Se aprueban las «Normas de cálculo»

que para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón proponen la «Subcomisión Reguladora del Algodón» y la «Oficina de la Seda» de este Ministerio, y para cuya validez oficial precisarán, al ser publicadas por dichos organismos, llevar el sello de los mismos y la firma auténtica de su Presidente y Jefe, respectivamente.

Artículo 2.º Los precios cuya aprobación soliciten los industriales se basarán en la correcta aplicación de dichas «Normas», presentando el correspondiente escandalo, a cuyo pie figurará declaración jurada del porcentaje de elevación que supone con relación al escandalo normal anterior al 19 de julio de 1936.

Artículo 3.º En la Subcomisión Reguladora del Algodón, Oficina de la Seda o en sus Delegaciones de Zona respectivas, se presentarán los escandallos para su visado y registro, sin que ello presuponga la aprobación de los precios que se indiquen, y siendo responsable el industrial de cualquier falsedad u omisión que pudiera desprenderse de la comprobación de los mismos.

Artículo 4.º El precio de venta al público será el resultante de cargar sobre el que se deduzca de la correcta aplicación de las «Normas de cálculo» el 43,75 por 100 que corresponde al concepto de beneficio comercial de almacenista y detallista en la proporción del 15 por 100 y 25 por 100, respectivamente.

Los tejidos en pieza, para su venta al público, deberán llevar marcados en la orilla, a todo su largo, en color insoluble, con caracteres bien visibles y en intervalos no superiores a cincuenta centímetros, alternando el nombre o marca del industrial responsable y el precio en pesetas por metro, con la indicación «precio de venta al público».

El industrial responsable del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto será aquel que presente el escandalo de venta a la Subcomisión Reguladora del Algodón u Oficina de la Seda para efectuar dicha venta a almacenistas o detallistas.

Artículo 5.º En aquellas manufacturas de características especiales (por ejemplo, géneros de punto, calcetería, medias, cintería, pasamanería, tejido de rizo, blondas tules, encajes, colchas, vánovas, pañolería, etc.) que prácticamente no pueden marcarse en la forma indicada para los tejidos en pieza, el precio de venta al público y el nombre del industrial responsable, se marcará en la forma que para cada artículo ofrezca las mayores garantías. A estos efectos y para cada una de aquellas manufacturas, se formularán por la Subcomisión Reguladora del Algodón y la Oficina de la Seda las correspondientes propuestas para su aprobación por este Ministerio.

Artículo 6.º Apartir del 1 de noviembre del presente año, los fabricantes industriales vendrán obligados a marcar las manufacturas en la forma y con los requisitos que se indican en los artículos anteriores, y desde el día 20 del mencionado mes no se permitirá la venta al público de aquellas manufacturas sin reunir dichas condiciones, procediéndose, en su caso, a su incautación y decomiso correspondiente por las Autoridades respectivas.

Artículo 7.º Por la Subcomisión Reguladora del Algodón y la Oficina de la Seda, cada una en la esfera de sus respectivas atribuciones, se dictarán aquellas disposiciones de orden interior necesarias para la exacta aplicación y ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

ORDEN de 20 de octubre de 1939 estableciendo restricciones al derecho usual de libre disposición de vehículos automóviles por sus propietarios.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las irregularidades motivadas por la desaprensión en la reventa a precios abusivos de vehículos automóviles, por parte de elementos que se aprovechan, para sus fines, de la actual carencia de medios de transporte, vengo en disponer las siguientes restricciones en el derecho usual de libre disposición de los vehículos automóviles por sus propietarios:

Artículo 1.º Todo vehículo automóvil, de turismo o carga, procedente de importación efectuada en el año en curso o de los que sucesivamente y hasta nueva orden en contrario se lleven a cabo, no podrá ser revendido en un plazo de dos años, a partir de la fecha de adquisición.

Artículo 2.º Todos los vehículos automóviles adquiridos como consecuencia de subastas o indemnizaciones efectuadas por este Ministerio, no podrán ser revendidos en un plazo inferior a un año, a partir de la fecha de su adjudicación.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de lo previsto en los artículos anteriores, aquellos casos en los que a juicio de la Rama del Automóvil existan causas justificativas que así lo aconsejen. A este efecto los poseedores de vehículos cursarán la oportuna solicitud a dicho Organismo por conducto de las Jefaturas de Obras Públicas respectivas, quienes, si lo estiman oportuno, podrán informar, a su vez, sobre la necesidad y procedencia de tal exención.

Artículo 4.º Al objeto de evitar simulaciones de actos de liberalidad con la finalidad única y exclusiva de encubrir la reventa, la Rama del Automóvil cuidará de exigir que las transmisiones de vehículos automóviles originadas por donaciones se hagan constar, para que puedan surtir efectos, en contrato escrito con las garantías necesarias de autenticidad derivadas del cumplimiento de las Leyes fiscales que regulan la exacción de los impuestos de Derechos Reales y Timbre del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

ORDEN de 20 de octubre de 1939 ampliando la preferencia concedida por el artículo 2.º de la de 6 de septiembre último a los pedidos de materiales para construcciones aeronáuticas.

Ilmo. Sr.: La importancia extraordinaria que en los momentos presentes alcanzan las construcciones aeronáuticas de todo género, aconsejan que el trato de preferencia que el artículo 2.º de la Orden de 6 de septiembre próximo pasado concede a los pedidos de primeras materias destinados a la construcción de hangares para aviación, sean asimismo ampliados a los que hayan de ser utilizados en todas las demás construcciones aeronáuticas.

Por todo ello, vengo en disponer:

Artículo 1.º La preferencia que el artículo 2.º de la Orden de este Ministerio de 6 de septiembre próximo pasado señala para los materiales destinados a la construcción de hangares para aviación, incluso respecto a los pedidos relacionados con la construc-

ción o reparación de material ferroviario, se hace extensiva para todos los de materiales y accesorios que hayan de ser destinados a construcciones aeronáuticas de todo género.

Artículo 2.º Los Organismos de los cuales dependen las referidas construcciones se encargarán de certificar, en cada caso, sobre el destino de dichos materiales, de vigilar la rápida entrega de éstos y de inspeccionar en las Factorías productoras y Centros distribuidores, a los efectos de comprobar y exigir que la prioridad de suministros a que se refiere esta Orden se lleve a efecto con toda eficacia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección general de Administración local

CIRCULAR encareciendo a los Gobernadores civiles exciten el celo de las Corporaciones locales de sus provincias para que impriman la mayor actividad a los expedientes de depuración de sus funcionarios.

Ha sido y es deseo del Gobierno que los expedientes de depuración político-social de los funcionarios públicos sean llevados a cabo con prontitud, compatible con las necesarias garantías y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a los funcionarios que lo merecieren por sus antecedentes y conducta, cuidando al mismo tiempo de imponer sanciones adecuadas, según los casos, a los que justamente se hubieran hecho acreedores a las mismas.

Esta norma general ha tenido su aplicación a los funcionarios de la Administración local con las variaciones inherentes a las peculiaridades que existen entre uno y otros funcionarios, tratándose siempre de aunar la justicia de las sanciones con la rapidez de la tramitación.

El tiempo transcurrido desde que las respectivas Corporaciones iniciaron o pudieron iniciar sus expedientes de depuración, aun computándolo a partir de la fecha de las últimamente liberadas, y la necesidad de normalizar sus servicios y la del personal que los atiende, son factores que aconsejan señalar un plazo para la terminación de estos expedientes de depuración.

En la Orden ministerial de 12 de marzo último, en la que se detalla el procedimiento a seguir, sólo se marcan dos plazos limitativos de las actuaciones: uno el de su artículo 2.º, al citar el término de ocho días, a contar de la liberación, para que los funcionarios presenten a la Corporación de que dependan su declaración jurada, y otro, en su artículo 5.º, que, al determinar como preceptivo la redacción de un pliego de cargos del que se da traslado al interesado, señala también el de ocho días para que éste pueda contestarle y presentar documentos exculpativos, por lo que determina un tiempo doble como previo para la tramitación del expediente, y descontando los festivos cabe suponer, racionalmente, que el plazo de dos meses es suficiente para la actuación total de un expediente de esa clase.

Por otra parte, la Circular de 22 de julio de 1939, si bien excluye para estos expedientes las normas ge-

nerales del artículo 196 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935, determina que ello no es obstáculo para que se encarezca la mayor rapidez posible en la tramitación de dichas actuaciones, y que la demora en la recepción de informes o documentos solicitados por los Instructores no deberá servir de pretexto para su dilación cuando existan testimonios y pruebas suficientes que permitan adoptar resoluciones de admisión sin sanciones, o de incoación de expedientes, sin perjuicio de que se reabran las actuaciones si con posterioridad se recibiesen informes o documentos que lo aconsejen.

Por todo lo cual, esta Dirección general ha acordado que por los Gobernadores civiles se excite el celo de las Corporaciones locales de sus provincias, para que impriman la mayor actividad a los expedientes de depuración de sus funcionarios, de forma que el día 31 de diciembre próximo estén todos terminados, y que si en algún caso, verdaderamente excepcional, no fuera esto posible, se dé cuenta por la Corporación que haya de resolver el expediente al Gobernador, con expresión de las causas que lo motiven, y que por los Gobiernos civiles, en la primera decena del mes de enero siguiente, se dé cuenta a esta Dirección de los casos en que esto tuviera lugar, sin perjuicio de que, desde ahora, remuevan los obstáculos que dificulten la pronta ultimación de estos expedientes.

La presente Circular se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias para su más exacto cumplimiento.

Madrid, 19 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general, Antonio Iturmendi.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de España.

Comisión Inspectora provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra de Guadalajara

ANUNCIO

Habiéndose recibido en esta Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra, los Títulos correspondientes a D. Alejandro Pérez Escalera, D. Teodoro García Martínez y D. Joaquín Marcuello Fron, y desconociéndose sus domicilios respectivos, por el presente lo pongo en su conocimiento para que se personen en estas Oficinas, sitas en el Palacio de la Diputación, a fin de hacerles la entrega de los referidos Títulos.

Y para conocimiento de los interesados, lo hago público en el «B. O.» de la provincia, a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Soledad Sopena.—V.º B.º El Presidente, ilegible. 2969

Comisión Provincial de Requisa de Chatarra de Guadalajara

Se recuerda a los productores de recorte de hoja de lata, así como a los almacenistas de boterío susceptibles de beneficiar su estaño, que de acuerdo con las normas que tiene establecidas el Comité Sindical de la Hojalata y el Estaño, están obligados a desprenderse del mismo, vendiéndolo exclusivamente a las fábricas de desestañado.

El incumplimiento de esta disposición, aparte de la sanción que se considere oportuno, determinará la

incautación de las partidas retenidas indebidamente.

Guadalajara 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, Julio Luis Cordavias. 2966

Ayuntamientos

CHILOECHES

Don Rafael Gómez Vázquez, Alcalde accidental de Chiloeches.

Hago saber: Que debiendo procederse por las Comisiones de evaluación y por la Junta general a la estimación de utilidades como base para la formalización del repartimiento general de este término para el semestre actual, se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, la obligación en que se hallan de presentar hasta el día 27 de los corrientes, en las Oficinas de este Ayuntamiento, las declaraciones juradas de sus utilidades en las hojas declaratorias que les serán facilitadas.

Del propio modo se hace pública la obligación en que se halla todo residente en este término de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario, incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 505 del Estatuto municipal.

Chiloeches 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, R. Gómez. 2946

VALDELCUBO

Don José Palazuelos Hernando, Alcalde Nacional de Valdelcubo.

Hago saber: Que la recaudación correspondiente a los trimestres 1.º, 2.º y 3.º del año actual, del reparto general de Utilidades, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 30 del actual y los días 1 al 10 de Noviembre próximo, inclusive, en el domicilio del Recaudador, Plaza de España, 9, en Sigüenza; después de esta fecha, se cobrará con los recargos legales.

Valdelcubo 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Palazuelos.

PEÑALEN

Por acuerdo de este Ayuntamiento y previa autorización del Distrito Forestal, se celebrará en estas Casas Consistoriales el día 6 de Noviembre próximo, a las once horas, la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte número 162 del Catálogo, para 1.030 reses lanares, 100 cabrío, 21 de vacuno y 25 mulares, bajo el tipo de tasación de 2.870 pesetas y con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos en esta Secretaría.

Peñalén 15 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, C. Rubio. 2926
(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

A N U N C I O

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Capitán Provisional de Infantería, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incurso en el apartado a) del artículo 4.º de la ley de Responsabilidades Políticas, y en virtud de orden recibida del Tribunal Regional de esta Jurisdicción, se están instruyendo en este Juzgado los siguientes expedientes:

Nombre del inculpado	Profesión	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Fermín Carmona Alcántara.....	Se ignora...	Soltero..	Salmerón	Madrid ...	11-9-39.
Venancio Escolano García....	Se ignora...	Soltero..	Alcolea del Pinar.....	Idem.....	11-9-39.
Domingo Muñoz López.....	Se ignora...	Casado ..	Valdesaz.....	Idem.....	11-9-39.
Ricardo Muñoz López.....	Se ignora...	Casado ..	Idem	Idem.....	11-9-39.
Serapio Bonilla Iñigo.....	Se ignora...	Soltero ..	Ledanca.....	Idem.....	11-9-39.
Blas Gumiel Fernández.....	Se ignora...	Soltero..	Pastrana.....	Idem.....	11-9-39.
Juan Lopez Montero.....	Se ignora ..	Soltero..	Idem	Idem.....	11-9-39.
Mánuel Aguado Guerra.....	Se ignora...	Soltero..	Idem	Idem.....	11-9-39.
Mariano Reigusa Sáez.....	Panadero ..	Viudo ..	Tamajón.....	Idem.....	14-9-39.
Celedonio Sáez Villarreal.....	Jornalero ...	Casado ..	Sacedón	Idem	14-9-39.
Jesús Pajares Sánchez.....	Se ignora...	Soltero..	Mondéjar	Idem	11-9-39.
Epifanio Martín Rojo	Se ignora...	Casado ..	Tendilla	Idem	11-9-39.
Emilio Martínez Aragonés.....	Se ignora...	Soltero..	Idem	Idem	11-9-39.
Victoriano Escamilla Rebollo...	Jornalero ...	Soltero..	Sacedón	Idem	11-9-39.

Por lo que de acuerdo con los artículos 53 y 46 de la expresada Ley, se hace constar:

Primero. Que deberán prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes, pertenecientes al inculpado; pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado o el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Guadalajara 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Mauro José de Irizar.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL